

**Recursos 49 y 50/2018****Resolución 58/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 8 de marzo de 2018.

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos, respectivamente, por la entidad **INNOVASER 360, SL** y **la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA)**, contra el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que rigen la licitación del contrato denominado *“Servicios de salvamento, socorrismo y primeros auxilios en las playas de la ciudad de Almería durante los años 2018 y 2019”* (Expte. C-339/2017), convocado por el Ayuntamiento de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 17 de enero de 2018, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería núm. 12, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 724.312,54 euros.

**SEGUNDO.** El día 1 de febrero de 2018 tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Almería escrito de recurso interpuesto por la empresa INNOVASER 360, SL (en adelante, INNOVASER); por otro lado, con fecha 5 de febrero de 2018 tuvo entrada en el mismo Registro recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA), ambos contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación, por procedimiento abierto, del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

**TERCERO.** Con fecha 22 de febrero de 2018, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se remitieron los escritos de recurso anteriormente mencionados, junto con el expediente de contratación, informe sobre los recursos y las alegaciones oportunas sobre la medida provisional de suspensión instada por las recurrentes.

En el citado oficio se expresaba que se acompañaba copia compulsada del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería en su sesión de fecha 14 de febrero de 2018, constandingo sin embargo en la documentación remitida a este Tribunal certificado de acuerdo adoptado en sesión de 13 de febrero y relativo a la adjudicación de otro contrato.

**CUARTO.** Con fecha 1 de marzo de 2018, se solicita al órgano de contratación la remisión de certificado del acta de la sesión ordinaria celebrada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería el día 13 de febrero de 2018, en la parte relativa al acuerdo de desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato objeto de la presente resolución, siendo recibida tal documentación el mismo día mediante correo electrónico.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP, en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, los actos impugnados han sido adoptados en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de Almería, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio formalizado el 26 de noviembre de 2012 entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Almería, al amparo del apartado 3 del artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de las entidades recurrentes para la interposición de los recursos especiales.

Con respecto a INNOVASER se debe recordar que, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.



En este sentido el artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Por su parte, el artículo 4, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de aplicación al caso en virtud del apartado primero de la disposición final tercera del TRLCSP, señala que:

*“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:*

*(...)*

*c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”*

Sobre la legitimación para recurrir de terceros no licitadores, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (77/2016, de 21 de abril, 31/2017, de 9 de febrero, 104/2017, de 19 de mayo, 145/2017, de 14 de julio y 18/2018, de 31 de enero, entre las más recientes), invocando doctrina consolidada del Tribunal Supremo en la materia, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

En el supuesto examinado, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que el anuncio y los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación. Por tanto, queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir



pese a no haber concurrido a la licitación, pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

Diferente situación presenta AEDA, pues como asociación de empresarios no interviene en el procedimiento en calidad de licitadora, sino como organización que actúa en defensa de los intereses de sus asociados. Al respecto, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que:

*“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, en la que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo. En este caso, la recurrente goza del referido interés legítimo. Así, el artículo 2 apartado a) de sus estatutos sociales establece que: *“Son fines de la Asociación: a) La representación, gestión y defensa de los intereses económicos, sociales, laborales y profesionales de sus miembros, ante toda clase de organismos administrativos y judiciales, así como la negociación colectiva.”*



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si los recursos se refieren a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interponen contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto de los recursos son el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación, por lo que los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1 y 2.a) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) y c) del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*

*c) Cuando se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente al de publicación.”*

En el supuesto examinado, la publicidad obligatoria de la licitación quedó completada el 17 de enero de 2018, fecha en que el anuncio de licitación se



publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público. En consecuencia, es a partir de dicha fecha cuando procede iniciar el cómputo del plazo para recurrir; en este sentido, al haberse presentado los escritos de recurso, respectivamente, el 1 y el 5 de febrero de 2018 en el Registro del órgano de contratación, los mismos se han interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

**QUINTO.** Con carácter previo al estudio de los motivos en que los recursos se sustentan, procede analizar las consecuencias de la resolución de desistimiento del órgano de contratación respecto a los recursos especiales en materia de contratación interpuestos ante este Tribunal.

El artículo 155 del TRLCSP dispone que *«1. En el caso en que el órgano de contratación renuncie a celebrar un contrato para el que haya efectuado la correspondiente convocatoria, o decida reiniciar el procedimiento para su adjudicación, lo notificará a los candidatos o licitadores, informando también a la Comisión Europea de esta decisión cuando el contrato haya sido anunciado en el “Diario Oficial de la Unión Europea.”*

*2. La renuncia a la celebración del contrato o el desistimiento del procedimiento sólo podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la adjudicación. En ambos casos se compensará a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, en la forma prevista en el anuncio o en el pliego, o de acuerdo a los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración.*

*3. Sólo podrá renunciarse a la celebración del contrato por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente. En este caso, no podrá*



*promoverse una nueva licitación de su objeto en tanto subsistan las razones alegadas para fundamentar la renuncia.*

*4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.»*

En el supuesto analizado, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Acuerdo, de 13 de febrero de 2018, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Almería.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato produce la pérdida sobrevenida del objeto de los recursos interpuestos contra el anuncio y los pliegos, toda vez que el desistimiento pone fin a la licitación iniciada y deja sin efecto los pliegos que regían la misma. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, valga por todas, la Resolución 261/2017, de 29 de noviembre.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión de los recursos por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que los mismos se sustentan, ni emitir un pronunciamiento sobre las medidas provisionales instadas por las recurrentes.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Inadmitir los recursos especiales en materia de contratación interpuestos, respectivamente, por la entidad INNOVASER 360, SL y por la ASOCIACIÓN DE EMPRESARIOS DE DEPORTES DE ANDALUCÍA (AEDA), contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “*Servicios de salvamento, socorrismo y primeros auxilios en las playas de la ciudad de Almería durante los años 2018 y 2019*” (Expte. C-339/2017), convocado por el Ayuntamiento de Almería, por pérdida sobrevenida de su objeto como consecuencia del desistimiento del procedimiento de adjudicación acordado por el órgano de contratación.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

